



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Tasa por abastecimiento de agua / disconformidad con cuantía y sistema de facturación

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1141/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que a D.^a XXX, con DNI nº XXX, le había sido remitido un cargo, *“el pasado mes de abril, de una cantidad inusualmente alta (XXX) imputada al consumo habitual de una segunda vivienda por la que, normalmente, los cargos llevados a cabo por dicho Ayuntamiento suelen ser trimestrales y de una cantidad de XXX. Esto viene siendo práctica habitual desde hace varios años”*.

Continúa el relato indicando que se realizó el ingreso en la cuenta señalada, y que se preguntó por *“las fechas concretas correspondientes al recibo de la cantidad de XXX, además de las lecturas exactas de consumo de agua que se imputan al mismo. (...) datos que no figuran en el recibo bancario y que tampoco se han remitido en ningún momento a través de una factura del Ayuntamiento.*

Ya avanzado el mes de mayo, el Ayuntamiento indicó que ellos no emiten ningún tipo de factura y que los datos correspondientes figuran en los recibos, algo que no es cierto; los datos de lectura del contador son los mismos desde hace varios recibos de los de XXX.

(...)

Durante estos dos meses largos, el Ayuntamiento de XXX me ha cargado en cuenta otros dos recibos de agua, por un importen igual al de otras ocasiones -XXX-, sin que figure lectura actual del contador y tampoco indica el periodo de facturación.

Igualmente, la cadencia trimestral con la que se venían sucediendo recibos de esta cantidad se ha roto, al ser ambos importes por un periodo mensual”.



Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

“Primero.- (...) por parte de esta Entidad se gira trimestralmente el recibo por consumo de agua potable a domicilio según establece la ordenanza reguladora. Si bien dicha periodicidad puede no ser exacta (es decir, puede darse el caso de que la emisión de los recibos no se realice cada tres meses exactos, debido a cuestiones técnicas de lectura de contadores y posterior confección y emisión de recibos bancarios).

Segundo.- A la ciudadana se le remitió por correo electrónico las lecturas solicitadas y copia del recibo que previamente había sido devuelto por su entidad bancaria, para evitar iniciar expediente de apremio, y evitar que aumentará el importe a satisfacer. No estando obligado el Ayuntamiento a realizar dicha comunicación, dado que la lista cobratoria es objeto de publicación en BOP de Segovia (anuncio de notificación colectiva).

Tercero.- El Ayuntamiento (...) se limita a facturar en función de las lecturas de los contadores, y en el caso que nos ocupa el consumo se realizó. Si no hay consumo se gira recibo con el mínimo de consumo. Al tratarse de una segunda vivienda, como manifiesta la interesada, hay períodos sin consumo.

Cuarto.- El Ayuntamiento emite cuatro recibos al año, siempre bien entendido que dichos recibos pueden cargarse en cuenta en períodos que no se corresponden con el año natural/ trimestre natural, pero en ningún caso se pasa un recibo de más ni de menos a cada obligado tributario; ajustándose todos ellos al consumo real correspondiente a cada período.

Finalmente decir que trataremos de solucionar el problema “informático” en la impresión de dichos recibos, a fin de que aparezcan los datos omitidos, cuestión esta que en ocasiones es problema de la entidad bancaria del interesado, según tenga configurados los campos para introducir datos correspondientes. De hecho no todos los obligados tributarios tienen estos problemas”.

En relación con la primera cuestión controvertida, facturación por consumo de agua, se deduce que hay dos opiniones que son diversas y hasta contradictorias; por un lado, la expresada por la Sra. XXX que indica que se le ha liquidado *“una cantidad inusualmente alta (XXX) imputada al consumo habitual de una segunda vivienda por la que, normalmente, los cargos llevados a cabo por dicho Ayuntamiento suelen ser trimestrales y de una cantidad de XXX”*, y por otra la de esa Administración, que señala que *“se limita a facturar en función de las lecturas de los contadores, y en el caso que nos ocupa el consumo se realizó”*.



Cuando esto sucede puede ocurrir que, efectivamente, se haya consumido el agua que se factura o, también, que este se deba a una fuga o al mal funcionamiento del contador del agua objeto de controversia. En este caso de la información que obra en nuestro poder no se infiere que haya existido un escape de agua.

Pues bien, debemos indicar que la verificación de los contadores de agua es crucial cuando surgen dudas acerca de su posible mal funcionamiento, ya que estos dispositivos han de medir el consumo de agua de manera precisa. Las razones más comunes para realizar esta verificación suelen obedecer a las siguientes causas:

- Facturas elevadas o inusuales: si se detectan aumentos inesperados en la facturación, podría deberse a un mal funcionamiento del contador o a una fuga en la red interna.

- Sospechas de lecturas incorrectas: cuando el volumen registrado parece inconsistente con el uso real, es necesario asegurarse de que el contador esté midiendo correctamente.

- Evidencia de daño físico: golpes, corrosión, o componentes desgastados en el contador que puedan afectar a su precisión.

- Vida útil del contador: Los contadores tienen una vida útil limitada, y los modelos más antiguos pueden perder precisión con el tiempo.

Los procedimientos más usuales para verificar el correcto funcionamiento del contador de agua son los siguientes:

- Pruebas visuales: inspección del contador para asegurarse de que no haya signos de daño físico, como fugas o condensación dentro del visor.

- Lectura controlada: realizando una prueba para medir un volumen fijo de agua (como llenar un recipiente con capacidad conocida) y comparar el resultado con la lectura del contador.

- Verificación técnica: los contadores deben cumplir con los estándares de metrología legal establecidos por el Centro Español de Metrología (CEM) y deben ser revisados por personal autorizado o laboratorios acreditados. Ante las sospechas de que el contador de agua no funciona correctamente, los pasos que se deben seguir pasan por la retirada del contador (el dispositivo es desmontado por la empresa suministradora o un técnico autorizado), realizar una prueba en un laboratorio acreditado (el contador se somete a pruebas para determinar si mide dentro de los márgenes de error aceptables establecidos por la normativa). En este caso la verificación del contador deberá llevarse a cabo por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Empleo de la Junta de Castilla y León en Segovia, en su laboratorio de metrología.



Si resulta que el contador está defectuoso, el coste de la verificación suele ser asumido por la administración suministradora, y si está correcto, el coste podría ser cargado al usuario. La Ordenanza reguladora del servicio de abastecimiento de agua potable del municipio de XXX, en relación con este asunto, solamente indica en el artículo XXX que *“Los aparatos de medición de consumo serán verificados: a) Previamente a su instalación en la finca o local a abastecer; b) Después de toda reparación; c) Cuando lo solicite el abonado, y d) Por disposición de las Autoridades competentes”*. De esta previsión cabe concluir que en este supuesto procedería aplicar la práctica habitual citada. En todo caso, si el contador no pasara la verificación debería ser reparado o sustituido.

En conclusión, dado que se sigue cuestionando la fiabilidad de las lecturas del contador de agua, esta Procuraduría considera que se debería realizar la verificación correspondiente, conforme a las disposiciones previamente mencionadas.

En relación con el contenido de los recibos emitidos debemos mencionar que, desde un punto de vista competencial, la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), en el artículo 25. 2 establece que: *“El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la Legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales”*.

Se trata, además, de un servicio de prestación obligatoria en todos los Municipios, conforme al artículo 26.1 a) LRBRL, *“En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas”*.

Por otra parte, según establece el art. 4.1.a) del mismo texto legal: *“En su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los municipios, las provincias y las islas: a) Las potestades reglamentaria y de autoorganización”*.

Dentro de esta potestad de autoorganización reconocida a la Entidades Locales se debe incluir la de organizar los servicios públicos de su competencia.

En efecto, el artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, dispone que *“las Corporaciones Locales tendrán Plena potestad para constituir, organizar, modificar y suprimir los servicios de su competencia, tanto en el orden personal como en el económico o en cualesquiera otros aspectos, con arreglo a la Ley de Régimen Local y a sus Reglamentos y demás disposiciones de aplicación»*, añadiendo en el artículo 33 de la misma norma que *«las Corporaciones Locales determinarán en la reglamentación de todo servicio que establezcan las modalidades de prestación, situación, deberes y derechos de los usuarios (...)”*.



Por tanto, cabe concluir que el Ayuntamiento de XXX tiene competencia para regular el servicio de suministro de agua potable a domicilio en ejercicio de sus competencias, a través de sus propias Ordenanzas y Reglamentos, estableciendo las potestades de la Administración y los derechos y obligaciones del usuario; fundamentalmente a través de dos instrumentos normativos:

-La Ordenanza fiscal correspondiente.

-El Reglamento regulador del servicio de aguas.

Así las cosas, en lo que respecta a la cuestión debatida, consideramos fundadas las demandas dirigidas por D.^a XXX a esa Entidad local, en el sentido de que en los recibos que se emitan figuren las lecturas del contador, antes y después de cada uno de los períodos y, además, se le faciliten las fechas a que corresponden los datos de medición del contador, así como que la facturación se realice con la periodicidad debida.

En cuanto al contenido concreto que deben tener los recibos que se emitan en virtud de las liquidaciones por consumo de agua potable, conviene traer a colación lo indicado por el Defensor del Pueblo Andaluz en su *“Informe especial al Parlamento, en relación con los servicios de suministro de agua. Garantías y derechos”*, concretamente en sus páginas 195 y 196, al hacer mención a los artículos 80 y 81 del Reglamento del suministro domiciliario de agua en Andalucía, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de junio, en relación con los requisitos de facturas y recibos:

“Artículo 80 Requisitos de facturas y recibos.

En las facturas o recibos emitidos por las entidades suministradoras deberán constar, como mínimo, los siguientes conceptos:

- a) Domicilio objeto del suministro.*
- b) Domicilio de notificación, si es distinto y figura como tal en el contrato.*
- c) Tarifa aplicada.*
- d) Calibre del contador o equipo de medida y su número de identificación.*
- e) Lecturas del contador que determinan el consumo facturado y fecha de las mismas que definan el plazo de facturación.*
- f) Indicación de si los consumos facturados son reales o estimados.*
- g) Indicación del Boletín Oficial que establezca la tarifa aplicada.*



h) Indicación diferenciada de los conceptos que se facturen.

i) Importe de los tributos que se repercutan.

j) Importe total de los servicios que se presten.

k) Teléfono y domicilio social de la Empresa suministradora a donde pueden dirigirse para solicitar información o efectuar reclamaciones.

l) Domicilio o domicilios de pago y plazo para efectuarlo”.

Por su parte el artículo 81, añade:

“Información en recibos.

Cada Entidad suministradora especificará, en sus recibos o facturas, el desglose de su sistema tarifario, fijando claramente todos y cada uno de los conceptos de facturación. Siempre que se produzcan cambios sustanciales en los conceptos o forma de facturación, las Entidades suministradoras informarán a sus abonados sobre la forma de aplicación de las tarifas, y disposiciones vigentes que amparen los conceptos de facturación”.

Normativa que, si bien no es de directa aplicación en el expediente que nos ocupa, puede ser de utilidad para fijar el contenido de los recibos que se emitan por ese Ayuntamiento en relación con las liquidaciones por consumo de agua.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por esa Administración, dado que se cuestiona la fiabilidad de las lecturas del contador de agua, se proceda a realizar la verificación correspondiente, conforme a las pautas previamente expuestas en el cuerpo de la presente Resolución, deduciendo del resultado lo que corresponda.

SEGUNDA: Que por ese Ayuntamiento, en cuanto al contenido de los recibos que se emitan por la prestación del servicio de agua de abastecimiento público a domicilio, se valore incluir los datos de que se ha dado cuenta en el cuerpo de esta Resolución, incorporando, en todo caso, los correspondientes a las lecturas del contador, antes y después de cada uno de los períodos, indicando además la fecha a la que corresponden los datos obtenidos.

TERCERA: Que la facturación se realice con la periodicidad establecida.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).